



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00159  
Radicación anterior: 2015-00180  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO

Pasto, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización



de tierras y en consecuencia (i) que se declare la nulidad de la Resolución No. 803 del 2 de julio de 2008, mediante la cual el INCODER, hoy ANT, adjudicó el predio de mayor extensión denominado “*El Yunga*”, del cual hace parte el predio reclamado “*Buena Vista*”, ubicado en la vereda en Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez; (iii) que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio “*Buena Vista* ” a favor de la solicitante; (iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros; (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, el desglobe de la porción de terreno reclamada y la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización del predio y como resultado de la creación de la cédula catastral del terreno a favor de la solicitante.

(vi) Que se reconozca la exoneración del impuesto predial a la solicitante, una vez se le restituya el predio “*Buena Vista* ”; (vii) el ingreso de programas de subsidio familiar de vivienda rural, la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos, en procesos de formación ocupacional y empleo rural ofertados por el SENA, con las acciones de competencia del Municipio de el Tablón de Gómez y el Departamento de Nariño, y en los programas especiales que se creen para la población víctima en el Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, y cualquier otra entidad del orden nacional, departamental y municipal.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga a las entidades competentes<sup>1</sup> como medidas colectivas: (i) las oportunidades y

---

<sup>1</sup> Comité Municipal de Justicia Transicional, Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Ministerio de Salud y la Protección Social e ICBF, INCODER, hoy ANT, y Banco Agrario.



alternativas de retorno al lugar donde se vieron forzados a salir, bajo el principio de voluntariedad y seguridad; (ii) se implemente un proyecto que contenga la recuperación de especies endémicas de árboles frutales y plantas medicinales, así como la capacitación y el suministro de insumos necesarios para el desarrollo del mismo; (iii) se establezca un proyecto de formación de líderes y para estimular el buen uso del tiempo libre; (iv) implementación de proyectos productivos sustentables; (v) capacitaciones sobre el manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos; (vi) ampliación de la cobertura del programa de promoción y prevención en salud; (vii) implementar un programa para el acceso al empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento.

(viii) Se realice seguimiento al cumplimiento de la protección de ronda hídrica; (ix) la construcción y adecuación de obras que mejoren el saneamiento básico; (x) se adelante el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto -PAPSIVI-; (xi) se verifiquen las gestiones tendientes a la reparación de instalaciones; (xii) se determine si la cantidad de docentes es adecuada para prestar el servicio; (xiii) que se implemente un proyecto de educación para adultos y la estimulación del buen uso del tiempo libre y programas de formación y oficios varios, y (xiv) el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y a adolescentes.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupos armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; que el Municipio de El Tablón de Gómez, ofrece un acceso limitado por su ubicación, lo que



permitió al frente 2 de las FARC encontrar nuevas zonas de cultivo de amapola y para el año 2003 se materializa la decisión de fortalecer la acción de la Fuerza Pública, presentándose combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, adicionalmente en la vereda Pitalito Bajo se presentó una crisis humanitaria que produjo el desplazamiento masivo de la población.

Que el predio “Buena Vista” fue adquirido por el señor Amelio Gómez, compañero permanente de la solicitante Blanca María Muñoz Urbano, mediante compraventa verbal pactada en el año 2000 con la señora María Elba Garcés de Gómez, negociación que se dio sin que se suscriba escritura pública y se registre ante oficina competente; que la porción de terreno negociada, hacía parte de un predio de mayor extensión denominado “Tola Alta”, fundo identificado catastralmente bajo el número 52-258-00-01-0003-0148-000, por lo cual ostenta la calidad de ocupante desde el año 2000, momento en el cual inicia los actos de señorío y explotación agrícola del inmueble, así como la instalación de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto.

Que el predio de mayor extensión denominado “El Yunga”, fue objeto de adjudicación de predios baldíos en beneficio de la señora María Elba Garcés de Gómez, mediante Resolución No. 803 del 2 de julio del 2008 proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT, sin que a la fecha se haya realizado la respectiva anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, lo anterior como consecuencia de incluir la porción de terreno ya negociada con la solicitante, lo que acaeció por cuanto fue “inducida a un error” por los vecinos, quienes “le hicieron creer” que se debía titular la totalidad del predio mediante adjudicación y posteriormente suscribir una escritura pública.

Que el núcleo familiar de la solicitante, lo componían para la fecha del desplazamiento, su cónyuge señor Amelio Gómez Garcez y sus hijos Alejandra Gómez Muñoz, Andrés Gómez Muñoz y Lisandro Gómez Muñoz, y



posteriormente también sus hijos Julián Gómez Muñoz y Camilo Gómez Muñoz; que la accionante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado el 17 de abril de 2003, debido a que integrantes de grupos paramilitares los intimidaron y amenazaron al considerarlos como auxiliares de la guerrillera, por tal motivo, se dirigen al sector de La Inmaculada del Municipio de Buesaco, a la casa de los señores Elva y Constantino Muñoz, lugar en el que se refugian por espacio de dos meses, por lo cual se encuentran incluidos en el RUV.

Que la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del IGAC, expidió certificado catastral del predio denominado “*Tola Alta*”, el cual se encuentra inscrito a nombre del señor Andrés Gómez Martínez con un avalúo catastral de \$893.000 y un área de terreno de 9100 mts<sup>2</sup>; finalmente que al no haberse registrado el acto administrativo de adjudicación, se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación.

### 1.3 INTERVENCIONES:

#### 1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por conducto del señor procurador No. 48 Judicial I para Restitución de Tierras de Pasto, presenta escrito<sup>2</sup> en el que considera que la acción constitucional presentada cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que su contenido se ajusta con las previsiones establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por lo que solicita que se adelante el trámite pertinente.

---

<sup>2</sup> Folio 127



### 1.3.2 MARÍA ELBA GARCÉS DE GÓMEZ

La señora María Elba Garcés de Gómez<sup>3</sup>, refirió no tener interés en presentar oposición respecto de las pretensiones de al solicitante.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>4</sup>, Despacho judicial que admitió la solicitud mediante auto del 18 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, disponiendo además que se corra traslado de la solicitud a la señora María Elba Garcés de Gómez; mediante escrito 16 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, emite concepto del Ministerio Público y posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>7</sup>.

Con escrito del 9 de marzo de 2016<sup>8</sup>, la señora María Elba Garcés de Gómez, refirió que no tiene interés en presentar oposición, finalmente se remitió el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 143.

<sup>4</sup> Folio 112

<sup>5</sup> Folios 113 y 114

<sup>6</sup> Folio 127.

<sup>7</sup> Folio 128.

<sup>8</sup> Folio 143.

<sup>9</sup> Folio 178



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, según la constancia que se emitió al respecto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 20 a 21



## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>11</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>12</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>13</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>14</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>15</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

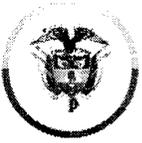
Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe No. 005 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda Pitalito Bajo de El Tablón de Gómez*”, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>16</sup>, en el cual se establece que durante la década de los noventa hizo presencia en la población un grupo guerrillero denominado EPL, el cual no generó gran impacto en la localidad.

<sup>14</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>15</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>16</sup> Folio 66 al 79



Posteriormente la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional ELN y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, disputan el dominio del territorio; este conflicto somete a la población a vivir bajo la subordinación de los grupos subversivos, siendo las FARC quienes finalmente toman el poder y dominio de la población de El Tablón de Gómez y en especial de la vereda de Pitalito Bajo.

Se relata que las FARC ejercían diferentes actividades delictivas como extorsión, plantación de cultivos ilícitos, sustracción de motocicletas y vehículos, “vacunas” a comerciantes y ganaderos y reclutamiento de jóvenes entre otros. En el año 2002 este grupo fortalece su poder en la población y empiezan a determinar la vida política del Municipio y la vereda; posteriormente establecen horarios restringidos de entrada y salida de los habitantes y del transporte, y quienes no acataban sus órdenes, eran asesinados.

La situación fue tensa por los fuertes combates sostenidos entre el Ejército y las FARC durante los años 2002 y 2003, en el especial el 17 de abril de 2003; los pobladores relatan que se detonó un artefacto explosivo en la carretera, este combate se prolongó por dos semanas aproximadamente, lo que dio como resultado una crisis humanitaria y el desplazamiento masivo de la población, generando el abandono de predios que hoy son solicitados en restitución; así mismo, se presentaron daños ambientales tras la llegada de las fumigaciones por la plantación de cultivos ilícitos.

El escenario de violencia en la zona de la vereda de Pitalito Bajo es producto de siembra de cultivos ilícitos, la determinación de poder y dominio de la zona por parte de los distintos grupos armados como el ELN, las FARC y las AUC, que durante años se han valido de la coacción física y psicológica para someter a la población civil.



La situación que produjo el abandono forzado de la señora Blanca María Muñoz Urbano y su núcleo familiar se establece a través del *“Formato Análisis de Contexto de la Solicitud”*<sup>17</sup>, en el que se da cuenta que los hechos ocurrieron el 17 de abril de 2003, cuando integrantes de los paramilitares intimidaron y amenazaron a su cónyuge, obligándolos a dejar su predio en la vereda Pitalito Bajo, en consecuencia, se desplazan hacia la vereda La Inmaculada del municipio de Buesaco, a la casa de habitación de los señores Elva y Constantino Muñoz. Sobre el particular se narra *“El 17 de abril de 2003, los paramilitares llegaron a las 7 de la mañana a las casas. Mi esposo estaba en la casa con botas para irse a trabajar y lo cogieron, apuntándole con el arma lo hicieron arrodillar y mostrar las manos para ver si en realidad era con campismo trabajador o era un guerrillero, los niños se metieron debajo de la casa, afortunadamente no vieron nada. Yo estaba calladita, no fui capaz de decir nada, pensaba que nos iban a acabar ahí, y antes de irse nos dijeron que teníamos que irnos sino queríamos terminar muertos y por eso dejando la puerta de la casa abierta nos fuimos. Eran aproximadamente las 11 de la mañana cuando salimos hacia la vereda La Inmaculada del municipio de Buesaco. Nos fuimos a pie pro el monte a salir a Palasinoy que queda al otro lado del río Juanambú. Seguimos caminando por 7 horas más o menos, y las 7 de la noche llegamos a La inmaculada a casa de unos mayores que se llaman Constantino Muñoz y Elva (no me acuerdo el apellido), ellos eran conocidos primos de mi papa Javier Muñoz”*.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de testigos presenciales, tales como Esperanza Urbano Gómez, Adelia Guzmán Martínez y María Elba Garcés de Gómez<sup>18</sup>, quienes dan cuenta que el hecho que causó el abandono, se constituyó por las amenazas realizadas por grupos paramilitares y los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, obligando a la solicitante y a su núcleo familiar a salir de la vereda Pitalito Bajo y desplazarse al Municipio de Buesaco; por otra parte los profesionales del área social de la

<sup>17</sup> Folio 60 a 61

<sup>18</sup> Folio 51 a 59.



UAEGRTD realizan un análisis situacional individual a la solicitante, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero Amelio Gómez Garcez y sus hijos Alejandra Gómez Muñoz, Andrés Gómez Muñoz y Lisandro Gómez Muñoz, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar al predio “Buena Vista”, ubicado en la vereda de Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “Buena Vista”, en consideración a que no cuenta con registro inmobiliario y carece de antecedentes registrales. Por otra parte se aduce que la ocupación la viene ejerciendo hace más de diez (10) años, con actos de señorío de manera pública.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>19</sup>”.*

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>20</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presumen baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

Sin embargo, del atento examen del expediente, se tiene que la solicitante adquiere en el año 2000 la porción de terreno denominada “Buena Vista” por compraventa verbal y sin el lleno de requisitos legales, a la señora María Elba Garcés De Gómez, quien para esa data ejercía la ocupación de un predio de mayor extensión, al que denominaba “El Yunga”. Se debe resaltar que en el supuesto fáctico de la demanda se expresa que “El predio BUENA VISTA [...] perteneció a un globo de mayor extensión de propiedad de las señora

<sup>20</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



MARÍA ELBA GARCÉS DE MUÑOZ, denominado *El YUNGA*<sup>21</sup>”, así mismo que ese predio perteneció anteriormente a uno de mayor extensión de propiedad del señor Andrés Gómez “denominado en catastro como *TOLA ALTA*<sup>22</sup>”.

Posteriormente, la señora María Elba Garcés De Gómez inicia el trámite administrativo de adjudicación de predios baldíos ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT, del inmueble ocupado denominado “*El Yunga*”, el cual concluyó con la expedición a su favor de la Resolución No. 803 del 2 de julio de 2008<sup>23</sup>, en el cual se especifica que se adjudica el inmueble denominado “*Los Yungas*” con una extensión de 6978 mts<sup>2</sup>.

Al respecto, tanto en el libelo introductorio<sup>24</sup> como en la declaración de la señora María Elba Garcés de Gómez<sup>25</sup>, se precisó que el mentado acto administrativo versó sobre la totalidad del bien ocupado, es decir, se incluyó en el predio “*Los Yungas*” la porción que había negociado con la solicitante Blanca María Muñoz Urbano denominado “*Buena Vista*”, bajo el argumento de evitar tramites adicionales ante el INCODER, pues se consideraba en su momento que la titulación de todo el predio suponía la elaboración de una escritura pública de compraventa a favor de la accionante del fundo hoy objeto de restitución, como consecuencia de lo anterior, decide no realizar el respectivo registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, entidad competente para el efecto.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo con voz de autoridad:

*“Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono,*

<sup>21</sup> Folio 5.

<sup>22</sup> Folio 5.

<sup>23</sup> Folios 93 a 95.

<sup>24</sup> Folio 5.

<sup>25</sup> Folios 57 a 59.



*que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquél se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, iterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 10. de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple solamente una función publicitaria. (Subrayado fuera de texto).*

*“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 30. de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” ( Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).*

*[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslaticio). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]”<sup>26</sup>.*

De lo anterior se colige, que el hecho de haberse adjudicado el predio, hace constituir a la adjudicataria en titular del derecho de dominio, aun cuando no se haya realizado el acto de registro de dicha actuación. Por tal motivo, la señora María Elba Garcés de Gómez ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble “Los Yungas”, el que salió del dominio del estado y dentro de cuya cabida superficiaria se encuentra el predio “Buena Vista”.

Es menester acotar que no es factible controvertir ni decretar la nulidad de la determinación adoptada por el INCODER, hoy ANT, en atención a que

<sup>26</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.



la expedición del acto administrativo de adjudicación, no obedeció a hechos de desplazamiento forzado u otra característica similar y como quiera que el mismo goza de presunción de legalidad, se encuentra formalizada la relación con la tierra, estando pendiente únicamente para efectos de publicidad, la respectiva inscripción y apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pues de conformidad con la consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro, no aparece reportada la adjudicación ni el folio de matrícula inmobiliaria, al registrarse solo los predios “El Arrayan” y “El Guabito<sup>27</sup>”.

De tal manera que no es dable disponer la formalización de la propiedad tal y como fue pretendida por la accionante, pues la relación jurídica alegada es de ocupación y a las luces de los pronunciamientos *ut supra*, es evidente que no es dable ocupar un bien que pertenece a la esfera de lo privado.

Frente a lo expuesto, se aduce que el predio lo adquiere en el año 2000, fecha en la cual el terreno solicitado que hacia parte de uno de mayor extensión denominado “El Yunga” que a su vez provenía del predio “Tola Alta”, detentaba una calidad jurídica de bien baldío, situación que varía con su adjudicación a favor de la señora María Elba Garcés De Gómez mediante Resolución No. 803 del 2 de julio de 2008, en el que le es adjudicado el mismo predio, denominado “Los Yungas”.

Es por ello, que para el Despacho a la solicitante solo le es factible alegar posesión por los actos ejercidos a partir del día 2 julio de 2008, de tal manera que la relación jurídica de la solicitante con el predio es el de poseedora de un bien de naturaleza particular, susceptible de ser adquirido por prescripción.

Ahora bien, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “La prescripción es un modo de

---

<sup>27</sup> Folio 99.



*adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes



inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se aplica, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el presente evento la solicitante ostentaba una relación jurídica de poseedora, y bajo esa lógica puede sostenerse que se comportaba como dueña del predio reclamado, en tanto que desde hace nueve (09) años y quince (15) días aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo destinó para su vivienda y lo explotó económicamente desde aquel entonces, trabajando en de manera cotidiana, tal como fue advertido por los testigos Esperanza Urbano Gómez, Adelia Guzmán Martínez y María Elba Garcés de Gómez<sup>28</sup>, en declaraciones que versan en el presente asunto.

De tal manera que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 el término exigido para

---

<sup>28</sup> 51 a 59.



desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887 es de diez (10) años. Del mero análisis aritmético se tiene que el requisito objetivo de la ley no se cumple a cabalidad para el caso que nos ocupa, en tal motivo se despachará desfavorablemente la formalización del predio en la manera reclamada, lo anterior sin perjuicio del reconocimiento como poseedora a Blanca María Muñoz Urbano del bien denominado “Buena Vista”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

Es menester referir que si bien la solicitante afirma haber adquirido el bien en el año 2000, en dicha época ostentaba la calidad de ocupante, misma que mantuvo hasta el mes de julio de 2008, toda vez que en dicha data se verificó la adjudicación, lo que mutó la naturaleza del bien baldío a privado, toda vez que salió del dominio del Estado, sin que sea factible sumar ocupación y posesión para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio. Por otra parte, se reitera, no es factible declarar la nulidad del acto administrativo, en tanto no se expide con ocasión del conflicto armado, y si bien se alega que se realizó el trámite incluyendo el predio “Buena Vista” en “Los Yungas” a nombre de la señora María Elba Garcés de Gómez, no es dable alegar en esta etapa la propia culpa en virtud del principio “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”<sup>29</sup>.

Lo anterior no implica desconocer el derecho que le asiste al reconocimiento de la relación con la tierra, en consideración a que literal h) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que consagra que en la sentencia se dispondrán las “*órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia*”.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2008: Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “*improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio*”.



Finalmente, en el Informe Técnico Predial se da cuenta según el mapa No. 15 correspondiente a Amenazas en el que se establece que el predio se encuentra dentro de la zona de amenazas naturales por sequía, en consecuencia se dictarán ordenes al ente territorial, tendientes a la mitigación de la amenaza.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer el reconocimiento de la posesión que en la actualidad ejerce la accionante Blanca María Muñoz Urbano, respecto del predio “Buena Vista” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 246-26683, el cual no obstante deberá precisarse no pertenece a La Nación, sino al predio de mayor extensión denominado “Los Yungas” adjudicado a la señora María Elba Garcés De Gómez, mediante Resolución No. 803 del 2 de julio de 2008.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la Vereda de Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida en el proceso de Restitución de Tierras No. 2013-00247 frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Blanca María Muñoz Urbano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.642.399, en relación con el predio denominado “Buena Vista”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez Departamento de Nariño.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora Blanca María Muñoz Urbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.399 y al señor Amelio Gómez Garcez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.398, la calidad de poseedores respecto del predio denominado “Buena Vista”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Los Yungas”, adjudicado a la señora María Elba Garcés De Gómez, mediante Resolución No. 803 del 2 de julio de 2008. El predio restituido corresponde a una cabida superficial de doscientos sesenta y tres metros cuadrados (263 mts<sup>2</sup>); cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 33.02" N	77° 3' 22.55" W	647586,130	1002364,115
2	1° 24' 33.29" N	77° 3' 22.14" W	647594,444	1002376,771
3	1° 24' 32.83" N	77° 3' 21.93" W	647580,171	1002383,473
4	1° 24' 32.75" N	77° 3' 21.91" W	647577,915	1002383,816
5	1° 24' 32.51" N	77° 3' 22.31" W	647570,415	1002371,506



De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de María Elba Garcés en una distancia de 15,1 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente, pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4, con predio de María Elba Garcés en una distancia de 18,1 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de María Elba Garcés en una distancia de 14,4 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de María Elba Garcés en una distancia de 17,4 mts.</i>

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26683 (i) corregir la descripción, en el sentido que el predio “Buena Vista” hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Los Yungas”, adjudicado a la señora María Elba Garcés De Gómez, mediante Resolución No. 803 del 2 de julio de 2008, el cual ostenta la calidad de bien privado; (ii) cancelar las anotaciones 3 y 4, (iii) Inscribir la presente decisión e (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre la porción de terreno identificada en el numeral tercero de la presente providencia, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-258-00-01-0003-0148-000, correspondiente al predio “Tola Alta”.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre la porción de terreno restituida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que (i) aplique a favor de BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO y AMELIO GÓMEZ GARCÉS identificados con cedula de ciudadanía No. 1.087.642.399 y 5.246.398 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a la solicitante BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.399, y su núcleo familiar conformada por su cónyuge AMELIO GÓMEZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.398 y sus hijos ALEJANDRA GÓMEZ MUÑOZ, ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, LISANDRO GÓMEZ MUÑOZ, JULIÁN GÓMEZ MUÑOZ Y CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; (iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por sequía determinada en el mapa No. 15 que establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor



de BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO y AMELIO GÓMEZ GARCÉS identificados con cedula de ciudadanía No. 1.087.642.399 y 5.246.398 respectivamente, y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO y AMELIO GÓMEZ GARCÉS, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.087.642.399 y 5.246.398 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la solicitante BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.399 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge AMELIO GÓMEZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.398 y sus hijos ALEJANDRA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.007.520.429, ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.520.428, LISANDRO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.520.551, JULIÁN GÓMEZ MUÑOZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.520.431 y CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con NUIP No.



1.087.646.678, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCION DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que incluya previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto a la señora BLANCA MARÍA MUÑOZ URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.642.399 y su hija ALEJANDRA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.007.520.429, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

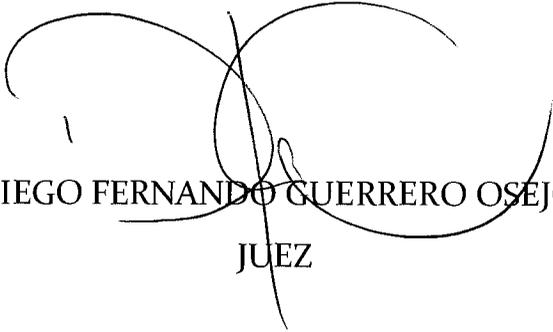


DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida en el proceso de restitución de tierras No. 2013-00247, respecto a las medida colectivas.

DÉCIMO TERCERO: DENEGAR las pretensiones segunda y tercera incoadas en la acción de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ